AÑO DE 1849. Jueves 9 de agosto. NÚMERO 95.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 627.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por la Direccion general de Instruccion pública con fecha 24 de julio último se me comunica lo siguiente.

Esta Direccion ha dispuesto que la clase de agricultura que ha de abrirse en esta Corte á cargo de un distinguido profesor el 1.º de setiembre próximo, para la instruccion de los maestros que han de desempeñar esta enseñanza en las escuelas normales superiores, sea pública para todos los maestros que deseen dedicarse á tan importante estudio, los cuales serán admitidos gratuitamente presentando su título. Lo digo á V. S. para que se sirva disponer la publicacion de esta medida.

En su cumplimiento, y á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta superior determinacion, he dispuesto publicarla por medio de este periódico oficial. Orense 8 de agosto de 1849.=Nicolas de Castro.=P. I. D. S., *Juan García Armero.*

NÚMERO 628.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del mes de julio último me comunica de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaides bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaides de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno, un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la segu-

ridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las Cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaides de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaides á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el rejistro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los rejistros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaides del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empléo y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de ésta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Ínterin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas los sentenciados con arreglo al Código penal:

Primero. Á reclusion perpétua ó temporal.

Segundo. Á presidio mayor, menor ó correccional.

Tercero. Á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó audiencia respectiva.

Art. 24. Ínterin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor o menor estinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos:

Primero. Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos.

Segundo. Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el artículo 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigorosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del pais.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Asi el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los tribunales y jueces, asi como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los tribunales y jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una carcel á otra, sin ponerse préviamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Rejente de la Audiencia si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, espresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse préviamente de acuerdo con el Rejente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Rejente de la Audiencia del territorio y el Gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Rejente y un Alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto, no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la carcel donde se halle.

Art. 34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comunique aquella autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el fiscal del Tribunal supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 1849.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 5 de agosto de 1849. = Nicolas de Castro.=P. I. D. S., El oficial 1.º *Juan García Armero.*

Número 629.

INTENDENCIA.

Se avisa á los Ayuntamientos de la provincia que no han presentado á la aprobacion de la Intendencia el reparto adicional á la contribucion territorial, la pronta salida de comisionados que lo verifiquen por cuenta y á costa de sus individuos.

Al publicar en el Boletin oficial de la provincia número 88 fecha 24 de julio último, el reparto adicional de las cuotas que han correspondido á los Ayuntamientos de ella por los cincuenta millones de recargo á la contribucion territorial, se les señaló en la segunda prevencion el término improrogable de ocho dias desde su espresada fecha para presentar los suyos municipales con sus copias á la aprobacion de esta Intendencia, tiempo mas que suficiente para poderlo verificar con desahogo, atendida la sencillez de su trabajo y la fijeza de sus principios. Han transcurrido sin embargo catorce dias y son muy pocos los que han llenado este grave y perentorio deber, en que la Intendencia no puede dispensar el menor disimulo, estrechada como se halla por la superioridad para darla conocimiento de su final resultado. En tan apuradas circunstancias, tiene el sentimiento de anunciar á los señores Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, que si para el dia 15 del corriente mes, que proroga bajo su personal responsabilidad, no han cumplido con la presentacion de dichos repartos y sus literales copias, el 16 siguiente sin falta partirán comisionados que lo verifiquen á su costa.

Este servicio no debe embarazar ni retrasar un solo momento la cobranza del trimestre vencido por las contribuciones del corriente año y sus recargos, cuyo importe con la mitad del recargo que lo motiva ha de ingresar en la Tesorería de Rentas precisamente en el presente mes, si las corporaciones municipales han de evitar, segun los deseos de esta Intendencia, los efectos ruinosos de los apremios y los que señala el artículo 46 del Real decreto fecha 23 de mayo de 1845, que recuerda el 10 de la Real orden de 10 de julio último, publicada con el reparto por provincias en el número 86 del citado periódico oficial.

Orense 7 de agosto de 1849.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 630.

Se previene que las cuotas que se impongan á los bienes del Clero por contribucion territorial y sus recargos, las pague el mismo en metálico en los plazos y forma que los demas contribuyentes.

En circular de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 1.º de este mes se dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 19 de julio último la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.=Estando por la ley de 20 de abril último asegurada conveniente é independientemente la dotacion del Culto y Clero, se ha servido la Reina resolver, conforme lo propone esa Direccion, que cesan los efectos de las Reales órdenes de 23 de mayo de 1846 y 29 de noviembre de 1848, respecto del modo con que han venido satisfaciéndose por medio de formalizaciones las cuotas impuestas á los bienes del mismo Clero por contribucion territorial y los recargos autorizados; y que en consecuencia las que adeude como devengadas desde 1.º de enero del corriente año y las que sucesivamente se le impongan, las pague el Clero en metálico en los plazos y forma que lo verifican los propietarios de inmuebles sujetos á la espresada contribucion.=De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los arrendatarios ó llevadores de los bienes del Clero secular, y especialmente de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes se previene que desde el actual tercer trimestre inclusive exijan en metálico las cuotas que por contribucion territorial y sus recargos correspondan á los espresados bienes, las cuales recaudarán en los mismos plazos y en la misma forma que á los demas contribuyentes por dichos conceptos; en la inteligencia que ya no se les admitirán recibos en equivalencia de dinero como se verificó hasta aqui, pues su deber ha de ser el de entregar en metálico como queda manifestado la parte de contribucion á que la preinserta Real orden sujeta al Clero. Orense 5 de agosto de 1849.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 631.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo procederse á una segunda y simultánea licitacion para el suministro de víveres de las Islas Baleares por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la subalterna de aquel distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 20 del corriente á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas beneficiosa; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense agosto 6 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

La matrícula para el curso próximo estará abierta en el mismo desde el 20 al 31 de este mes. No serán admitidos los alumnos que se presenten fuera de dicho término sino justifican haber sufrido contratiempo inevitable que se lo haya impedido, y aun asi solo puede ampliarse aquel por solo quince dias.

No puede ingresar en primer año ningun alumno sin que tenga los requisitos siguientes:

1.º Edad de 10 años justificada con la fé de bautismo.

2.º La instruccion prevenida por el artículo 4.º del plan de instruccion primaria, probándolo por riguroso exámen particularmente de gramática española y escritura.

Todo alumno que proceda de otro establecimiento debe traer tambien su fé de bautismo.

Acerca de los cursos de filosofía de los seminarios conciliares debe tenerse entendido, que los que hacen los alumnos externos de los mismos, son tan completamente nulos que ni aun legalmente habilitan para la misma carrera eclesiástica. Los que crean otra cosa, son engañados por quien debiera decirles la verdad pura. Si algun jóven varía de resolucion durante aquella, se halla con la ineficacia de sus cursos, mientras que si son hechos en Instituto, ó puede utilizarse inmediatamente de ellos ó medianamente siguiendo otra. El artículo 54 del plan de estudios hace válidos, prévio exámen, solo los cuatro primeros años de filosofía de los colegiales internos de los seminarios. Para ello tienen que sufrir un riguroso exámen en los Institutos, no por cursos sino por las varias asignaturas que comprende cada uno, pagando antes las matrículas de los que incorporen y 20 rs. por cada asignatura de que sean examinados, segun se previene desde el artículo 186 al 192 del reglamento de estudios, cuya lectura se recomienda. Orense 5 de agosto de 1849.=El Director accidental, *José Rodriguez.*=*Antonio Valcárcel*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.